



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20150074300.

En atención a los memoriales que anteceden, por secretaría ofíciase a la Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, SIIF NACIÓN, Consejo Superior de la Judicatura y Banco Agrario de Colombia; a fin de que se pronuncien respecto a lo alegado por la parte interesada, más exactamente, en cuanto a los siguientes depósitos, a nombre de Claudia Patricia Rivero Castro:

- “400100005792430 valor \$11.306,77*
- 40010005858020 por valor de \$1.185.205,57*
- 400100005951968 por valor de \$ 31.607,15*
- 400100005965030 por valor de \$ 24.205,61*
- 400100005982348 por valor de \$ 3.757.404,90”*

Junto con la mentada comunicación remítase el link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 06 de mayo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bdb5fd0944c4d893897156a25862f17ee77f2c786734b45ac586a235d7ed8f**

Documento generado en 03/05/2024 08:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023201800143 00**

De conformidad con el *artículo 110 del C.G.P.*, se corre traslado a las partes por el término de **3 días** para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes de cara a la documental aportada por el liquidador (*archivo 70*) de acuerdo con el requerimiento efectuado en auto de data 5 de abril de 2024 (*archivo 65*).

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 6 de mayo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483345e806d8d4a3e4a9a0c027ad77006b579d98110ed89dd62bddb31dad11fa**
Documento generado en 03/05/2024 08:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20190042300

Comoquiera que a la fecha no obra respuesta por parte del JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, frente al requerimiento efectuado en audiencia de data 9 de noviembre de 2023 (*archivo 32*), comunicado mediante oficio n.º 3481 de esa misma fecha (*archivo 33*), remitido vía correo electrónico; por secretaría requiérasele a fin de que se pronuncie respecto a lo allí solicitado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 06 de mayo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.
--

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 291ead04661ea4ebc987c1e18e9a150e5336f00454710cc8b579d5c7f5bf35cc
Documento generado en 03/05/2024 08:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL No. 110014003023202000553 00.

De conformidad con el *artículo 110 del C.G.P.*, se corre traslado a las partes por el término de **3 días** para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes de cara a la documental aportada por Compañía de Vigilancia PPH LTDA, Juzgados 9 y 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal (*archivos 63, 65, 66, 71, 73 y 76*) de acuerdo con las pruebas decretadas de oficio en audiencia del pasado *2 de noviembre de 2022 (arch. 37)*.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 06 de mayo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e5401b041a9db68da8cfe55a04b97f8b04f977f503c868780fbd641de0e507**
Documento generado en 03/05/2024 08:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
No. 110014003023-20200065800.

En atención a la solicitud que antecede (*arch. 25*), por secretaria librese despacho comisorio para el cumplimiento de la orden de restitución de los bienes muebles (*32 Computadores Portátiles*) ubicados en la Calle 119 No. 70 C - 32 de la ciudad de Bogotá, comisionando a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios según acuerdo *No. CSJBTA23-3 25 de enero de 2023* del Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y/o al Alcalde local, corregidor, inspector de policía y Secretaría Distrital de Gobierno - funcionarios con cargos de nivel profesional (*parágrafo 2 artículo 11 ACUERDO 735 DE 2019 expedido por el CONCEJO DE BOGOTÁ D.C*), con amplias facultades, a quienes se librará despacho comisorio con los inciertos del caso.

Por secretaria remítase el despacho comisorio una vez elaborado a la parte interesada para que realice su trámite como fue solicitado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 6 de mayo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256b72449108ebcb2290c4052c7ecd847cb9fd9931b9241fc58a9725c057e5d9**

Documento generado en 03/05/2024 08:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200080800.

Procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por la mandataria judicial del demandado, al interior del presente asunto.

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Se indica por la activista, que la parte demandante con el escrito de ejecución informó como dirección de notificación electrónica del señor JAIRO PATIÑO MESA el correo electrónico felipe_pat08@hotmail.com, el cual declara desconocer y no ser el buzón virtual usado cotidianamente por su prohijado.

Desde ese contexto reclama que las diligencias de notificación efectuadas por la ejecutante están viciadas de nulidad a la luz del *numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.*, bajo el argumento de que el señor Patiño ignoró el proceso de la referencia y no pudo ejercer por la conducta del demandante su derecho de defensa.

II. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la solicitud de nulidad, es útil memorar las *previsiones del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso*, que a su tenor literal reza:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Al respecto, el Tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez ha señalado:

“la ritualidad legalmente establecida para notificar al demandado la admisión de la demanda es la forma escogida por el régimen procesal para garantizar que realmente se entere del curso del proceso en su contra, con la finalidad de que aproveche la oportunidad de ejercitar su defensa respecto de los planteamientos formulados en la demanda”¹.

¹ LECCIONES DE DERECHO PROCESAL – PROCEDIMIENTO CIVIL – ESCUELA DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA – Pág. 614

Entonces, decantados los anteriores preceptos y de cara al caso *sub examine*, se advierte que, con el libelo genitor y subsanación, la parte demandante informó bajo la gravedad del juramento como direcciones de notificación del obligado 2 ubicaciones una física y otra electrónica así:

La parte demandada **JAIRO PATIÑO MESA**, recibe notificaciones en la **CALLE 57J No. 72D-26 SUR DE BOGOTÁ D.C** El correo electrónico **felipe_pat08@hotmail.com**

En la corrección de la demanda reseño:

2. Respecto a la segunda causal de inadmisión, me permio manifestarle al despacho, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica señalada en la demanda (felipe_pat08@hotmail.com) fue extraída de la gestión comercial desplegada por parte de la sociedad de mandante, en constancia de lo cual adjunto pantallazo.

Ulterior el accionante optó por comunicar el mandamiento de pago al correo electrónico reseñado a través de servicio postal *e- entrega* bajo las previsiones de los *artículos 291 y 292 del C.G.P.*, con resultados de acuse de recibo y lectura de mensaje. Tal y como se observa en los *archivos 07 y 08* del cuaderno principal.

En ese orden de ideas, dada la efectividad reportada por la ejecutante el Despacho previa revisión determino que las actividades de aviso cumplían los postulados del estatuto procesal y ante el silencio del requerido decretó seguir adelante con la ejecución bajo los preceptos del *inciso 2º del artículo 440 ibidem*, según *providencia del 09 de julio de 2021 (arch. 09 c1)*.

No empecé, en la tarea de reevaluar las actuaciones desplegadas para el enteramiento al demandado, de acuerdo con las manifestaciones del trámite de nulidad bajo estudio de manera oficiosa el Juzgado ordeno en auto del *02 de diciembre de 2022 (arch. 06 c3)* oficiar a ESPERIAN, TRANSUNIÓN Y BANCO DAVIVIENDA para que allegasen: las 2 primeras entidades el histórico de direcciones de sus bases de datos y la última los legajos que sirvieron de soporte para la configuración de la obligación pretendida en cobro.

Así las cosas, en el recaudo del material probatorio adosado se puede observar que:

Por parte de Davivienda. (arch. 26 c3).

En el documental báculo de la obligación en ninguno de los instrumentos suscritos con el BANCO fue plasmada dirección electrónica del demandado.

Por parte de CIFIN S.A.S. y DATADRÉDITO (arch. 35 y 21 c3).

Se puede establecer que las direcciones reportadas en los operadores de bases de datos financieros distan de la informada por el extremo actor pues allí se mostró:

Datos Históricos de Direcciones								
NO.	TIPO	DIRECCIÓN	CIUDAD	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE	GRUPO	P. ACTIVO	NO. DE REPORTE
1	RES-LAB-COR	CL 57 J SUR # 72 D - 26 AP PI	BOGOTA (BOGOTA DISTRITO CA)	28/02/2009	31/07/2023	1	NO	13
2	RES	KR 48 # 127 - 75 IN 6 AP 504	BOGOTA (BOGOTA DISTRITO CA)	31/01/2018	31/07/2023	1	NO	1
3	RES	CL 575 SUR # 72 D - 26	BOGOTA (BOGOTA DISTRITO CA)	31/07/2016	30/06/2023	1	NO	2
4	LAB	CL 46 SUR # 20 - 75	BOGOTA (BOGOTA DISTRITO CA)	31/01/2018	30/06/2023	1	NO	1
5	LAB	AC 6 # 31 B - 05	BOGOTA (BOGOTA DISTRITO CA)	30/04/2017	30/04/2017	1	NO	1

Datos Históricos de Correos Electrónicos			
CORREO	NO. DE REPOTES	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE
JAIROPATINO426@HOTMAIL.COM	3	02/01/2013	21/09/2023

DIRECCIONES

# Orden	Dirección	Estrato	Tipo	Zona	Ciudad	Departamento	Reportado desde	último reporte	# de Reportes	# de Entidades	Fuente
1	CL 57 J 72 D 26 S	2	RES - LAB - CRR	URB	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	AGO - 2007	FEB - 2024	15	4	SUS
2	CL 575 72 D 26 S	-	RES	URB	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	AGO - 2013	FEB - 2024	2	1	SUS
3	CL 45 20 75 S	3	LAB	URB	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	AGO - 2013	FEB - 2024	2	1	SUS
4	KR 48 127 75 IN 6 APTO 504	-	RES - LAB - CRR	URB	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	NOV - 2015	FEB - 2024	3	1	SUS
5	AV 6 3 5	-	LAB	URB	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	ABR - 2012	FEB - 2024	3	1	SUS
6	CL 57 J 74 76 S	-	RES - CRR	URB	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	AGO - 2007	FEB - 2024	2	1	SUS

TELÉFONOS

# Orden	Teléfono Fijo	Tipo	Ciudad	Departamento	Reportado desde	último reporte	# de Reportes	# de Entidades	Fuente
1	7797195	RES	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	ABR - 2012	JUN - 2023	5	2	SUS
2	2050483	LAB	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	AGO - 2013	JUN - 2023	2	1	SUS
3	2011998	LAB	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	ABR - 2012	AGO - 2014	3	1	SUS
4	7195912	RES	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	AGO - 2007	FEB - 2024	1	1	SUS
5	5754510	LAB	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	AGO - 2007	FEB - 2024	1	1	SUS

# Orden	Celular	Reportado desde	último reporte	# de Reportes	# de Entidades	Fuente
1	3134206018	ABR - 2012	FEB - 2024	6	2	SUS

CORREOS ELECTRÓNICOS

# Orden	Correo	Reportado desde	último reporte	# de Reportes	Fuente
1	jairopatino426@hotmail.com	AGO - 2007	JUN - 2023	3	SUS

Al evaluar dichas evidencias es posible prever que en las bases de datos financieras es coincidente que la dirección de correo electrónico reportada al demandado es jairopatino426@hotmail.com.

Aunado debe valorarse que el demandante en su escrito de subsanación señalo haber adquirido los datos del señor Jairo por “gestión comercial”, manifestación que yuxtapuesto al material probatorio recaudado en esta nulidad no tiene peso material para hacerle considerar al Estrado Judicial que el correo electrónico que plasmo en la demanda es el usado por el deudor.

Máxime si se tiene que a lo largo del procedimiento de la nulidad el acreedor mantuvo conducta silente y no desvirtuó ninguna de las declaraciones del solicitante.

Por tanto, esta Delegatura Judicial estimara en favor del extremo pasivo la información del banco Davivienda donde es evidente la carencia de asignación de correo electrónico en los documentos que originaron la obligación y la declaración de CIFIN y DATACRÉDITO respecto del histórico de direcciones aproximadas donde emerge diamantino anotar que el correo reportado en sus bases de datos es anterior a la presentación de la demanda, luego si el acreedor lo hubiera querido le era factible acceder a las referencias consignadas en esas bases de datos para darle mayor sustento a su libelo genitor; si se tiene que el deudor al momento de suscribir el pagare los autorizó para consultar y reportar filiaciones en las mentadas centrales de riesgo.

AUTORIZACIONES Y DECLARACIONES

• AUTORIZACIÓN PARA COMPARTIR INFORMACIÓN

Con el fin de que sean ofrecidos otros productos y servicios, autorizo(amos) a DAVIVIENDA S.A. Para compartir con las demás entidades subdarias de Sociedades Bolívar S.A. toda la información sobre mis (nuestras) condiciones personales y económicas que repose en sus archivos.

• AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

Autorizo(amos) a DAVIVIENDA, y/o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor de la(s) obligación(es) por mí(nosotros) contratada(s) con DAVIVIENDA para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, reporte a la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia y a cualquier otra entidad que maneje bases de datos con los mismos fines, el nacimiento, modificación, extinción y cumplimiento de obligaciones contratadas o que lleguemos a contraer, fruto de contratos celebrados con DAVIVIENDA o con quien en el futuro ostente la calidad de acreedor o tenedor legítimo del pagaré, según sea el caso, o cualquier otro dato personal económico que estime pertinente, la existencia de deudas vencidas sin cancelar o la utilización indebida de los servicios financieros. La presente autorización comprende no sólo la facultad de reportar, procesar y divulgar sino también de solicitar información sobre mis(nuestras) relaciones comerciales con cualquier otra entidad. Las consecuencias de dicha autorización, serán la consulta e inclusión de mis(nuestras) datos financieros en la CIFIN y demás entidades que manejen bases de datos con los mismos fines, pudiendo las entidades afiliadas conocer mis(nuestras) comportamiento presente y pasado relacionado con el cumplimiento o incumplimiento de mis(nuestras) obligaciones, con el eventual efecto para mí(nosotros) de verme(nos) imposibilitado(s) para acceder a los servicios que presten dichas entidades afiliadas. La permanencia de la información que refleje incumplimiento dependerá del momento en que se efectúe el pago y de la manera como se transmiten y terminan los procesos de cobro.

En esas circunstancias bien pronto se avizora que la presteza de notificación de la demandada resulta improcedente, en razón a que el demandante no probó de manera fehaciente la forma en que obtuvo los datos de notificación

En esa línea a partir de las actuaciones contenidas en el expediente se hace palmaria la prosperidad de la nulidad, en tanto la notificación personal y por aviso, resultó contraria a las disposiciones que lo regulan.

No obstante en ningún momento se pone en tela de juicio la buena fe de la parte actora quien confió en su labor comercial y bajo su presunción concibió estar ajustada a derecho su desempeño, sin embargo por lo analizado, el estrado judicial debe ponderar los derechos fundamentales primigenios que le asisten al ejecutado y en virtud del principio jurisprudencial y doctrinal **“que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”**, deberá otorgarle razón al proponente de nulidad.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 225 DE 2006 expuso:

“De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior. El acceso a la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material

queda a las previsiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo. Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico. El derecho a la defensa judicial no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal o en subsidio su notificación por aviso, y se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad”.

En conclusión, habrá de declararse probada y fundada la nulidad invocada por la mandataria judicial de la parte demandada, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Corolario y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA Y FUNDADA LA NULIDAD, invocada por la representante judicial de la parte demandada, atendiendo a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DECLARAR la invalidez de todo lo actuado al interior de la acción ejecutiva a partir del mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2021 (arch. 06 c 1) **no inclusive**.

TERCERO: TENER notificado del mandamiento de pago anteriormente anotado al demandado **JAIR PATIÑO MESA**, bajo el fenómeno de conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el **inciso 3° del artículo 301 del Código General del Proceso**.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **LIZETH NATALIA GARAY CARRILLO**, como apoderado (a) judicial de la parte demandada. (se INSTA al (la) togado (a) a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).

QUINTO: CORRER traslado al demandado conforme lo establece el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., para que ejerza su derecho de contradicción.

Por SECRETARÍA contabilícese el término con el que cuenta el precitado para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto (inciso 3° del artículo 301 del Código General del Proceso).

SEXTO: ORDENAR que, por **Secretaría**, se haga el desglose las actuaciones nulas con apertura de cuaderno separado de ellas.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALAEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 06 de mayo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0824810b805a46e761b533ce0e036f766274f7211f17152ae80c7be3e103209

Documento generado en 03/05/2024 08:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL No. 110014003023202100133 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2024 (*archivo. 80*), por medio del cual el Juzgado fijó la fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, así como la que trata el artículo 373 del estatuto procesal en cita, razón por la que se decretaron pruebas, entre ellas las documentales.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En resumen, el promotor sustenta su posición indicando que no comparte la postura del despacho respecto al siguiente apartado:

“Documentales: Téngase como tal, las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto a su valor probatorio y conducencia.”

Lo anterior, puesto que, alegó que, está pendiente por resolver el **“INCIDENTE DE DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO”**.

En ese orden solicitó revocar el auto mencionado; no tener como prueba el documento que *“contiene las supuestas condiciones del contrato de transporte contenidas en el conocimiento de embarque”*; y, por último, resolver lo que denomino incidente de desconocimiento de documento.

III. CONSIDERACIONES

Al respecto, cabe mencionar que el canon 270 *ibídem*, establece que,

“Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.” (se resalta).

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación lo dicho por el superior, al resolver el recurso de apelación que interpuso la parte demandante; en el sentido de que allí se indicó que “*el funcionario de primer grado no le dio el trámite que legalmente correspondía a la petición de “desconocimiento de documento”, pues su resolución, no se debió dar por la senda incidental*”.

De ese modo las cosas, resulta palmario que el mentado trámite de tacha, no refulge la calidad de incidente y, por tanto, su resolución, como se dijo antes, deberá hacerse por medio de la sentencia.

Así entonces, la determinación adoptada por este despacho no contraria las disposiciones legales que enmarcan las actuaciones.

IV. DECISIÓN

Corolario y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 15 de marzo de 2024 (*archivo. 81*), en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

Por Secretaría comuníquese lo anterior por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

(1 de 2)

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 06 de mayo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e181f4200dfe48d03fa53ea4c5b8a0cffbf80234da9f5c6ae4d31495a1345d79**

Documento generado en 03/05/2024 08:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL No. 110014003023-20210013300

Estando las presentes diligencias al despacho, y previa resolución del recurso, se procede a señalar el día **23** del mes de **mayo** del año **2024** a la hora de las **9:30 a.m.** a fin de llevar a cabo la diligencia que trata el **artículo 372 del Código General del Proceso**, en los términos del auto de fecha 15 de marzo de 2024, con agotamiento de la que trata el artículo 373 *ibídem*.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

(2 de 2)

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 06 de mayo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd4cbdd1dc26fdef6645761d132b906f116b2448e712d210791c57925cacf5f**

Documento generado en 03/05/2024 08:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20210081800.**

En atención a la documental que antecede *archivos 110 c2* y comoquiera que la Liquidadora presento proyecto de adjudicación en virtud del *inciso 1° del artículo 568 ibídem (arch. 135 c2)*, el mismo podrá ser solicitado a la secretaria del Despacho, vía correo electrónico por las partes que lo requieran para su consulta previa celebración de audiencia.

En ese sentido cítese a la audiencia de que trata el *artículo 568 a 571 del Código General del Proceso*, señalando para tal fin la hora de las **10:00** a.m. del día **28** del mes de **mayo** del año **2024**.

En dicha oportunidad, en los términos del *artículo 7° del Ley 2213 de 2022*, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS a fin de buscar un acuerdo resolutorio o dar aplicación a lo normado en el *numeral 1° del artículo 571 del Estatuto Procesal Civil*, con ocasión a la inexistencia de bienes del deudor por adjudicar.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el *artículo 7°* en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contenido del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el *artículo 3° del Ley 2213 de 2022*, esto es, informar al Juzgado los

canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

Finalmente, en audiencia se decidirá lo referente a los títulos judiciales dispuestos en el asunto de marras (*arch. 163*), así como los petitos referentes a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 6 de mayo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20363c0906b1f156c1c13a17a29ba0891ed4c022efc4d133b941e12674fc67df**
Documento generado en 03/05/2024 08:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210085700.

Para los efectos legales pertinentes se tiene en cuenta que, el apoderado judicial (*Mauricio Parra Carrero*) de los demandados Indeco Asociados S.A.S y Germán Ramírez Barbosa, previo al inicio de la audiencia programada para el 24 de abril del año en curso, le manifestó a una funcionaria del despacho, su imposibilidad para asistir a la diligencia, razón por la cual, informó que remitiría los respectivos soportes, a fin de que fueran considerados por el despacho.

Sin perjuicio de lo anterior, a la fecha, no se observa la remisión de lo mencionado antes.

En ese orden, es menester indicar lo reglado por el numeral 3 del canon 372 del Código General del Proceso,

“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”. (se resalta).

De ese modo las cosas, cabe mencionar que, con anterioridad, la diligencia programada para el 11 de abril del año en curso, había sido aplazada por solicitud de la parte demandada, toda vez que, alegó que “no [habían] tenido contacto con el apoderado el Dr. Mauricio Parra Carrero desde hace varios días.” (archivos 64 y 65); de conformidad con el numeral 4 del artículo 372 *ibídem*, el despacho resuelve:

PRIMERO: SEÑALAR el día **30** del mes de **mayo** del año **2024** a la hora de las **10:00 a.m.** a fin de llevar a cabo la diligencia que trata el **artículo 372 del Código General del Proceso**, con agotamiento de

la de instrucción y juzgamiento a que refiere el artículo 373 *ibídem.*, en los términos indicados en auto del 22 de marzo del año en curso.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

SEGUNDO: IMPONER al profesional del derecho Mauricio Parra Carrero, multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura por la inasistencia a la audiencia programada, conforme se expuso.

TERCERO: ADVIERTIR al sujeto procesal sancionado que deberá pagar la multa impuesta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, so pena de causarse intereses moratorios (*art. 10 Ley 1743 de 2014*).

CUARTO: ORDENAR a secretaría que, si dentro del plazo indicado no se acredita el pago, se envíe a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Bogotá D.C., copia auténtica de esta providencia; certificación secretarial en la que conste la fecha de ejecutoria de esta decisión y la fecha que venció el plazo para pagar la multa y se precise los datos completos de identificación de quien se sanciona y su dirección electrónica de notificación, sin necesidad de nuevo auto que así lo disponga.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 6 de mayo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4e1549968aa00c1fcee31ca5c4654c633c01dea938a0d8437676a030612bff**

Documento generado en 03/05/2024 08:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210103200.

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho vista en el *archivo 41 c1* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 6 de mayo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c2a0d6db4e36ec26aff9ffd7991e281558033767607f4f275fd84cc0be40f6**
Documento generado en 03/05/2024 08:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL DE PERTENENCIA
No. 110014003023-20210103400.

La documental contenida en los *archivos 72 y 73*, no es tenida en cuenta comoquiera que la misma ya había sido aportada y no fue lo solicitado por el Juzgado en auto calendado el *19 de abril de 2024 (arch.71)*.

En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por el acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 6 de mayo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba09eb39fd8e668e52554ab28745e51ec30802982a74b4acb9e05c309af6b4f1**

Documento generado en 03/05/2024 08:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA No. 110014003023- 20210105900 - 4

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 12 de abril de 2024 (*archivo. 08*), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En resumen, el promotor sustenta su posición indicando que no comparte la postura del despacho puesto que, inicialmente, la demanda acumulada incoada por Darío Caro Meléndez en contra de Gustavo Andrés Castaño Sierra (*uno de los demandados*), fue remitida por este estrado judicial a los jueves civiles del circuito, por cuanto, se declaró la pérdida de competencia dada la modificación de la cuantía.

En ese orden, la precitada demanda le correspondió al Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad, que la inadmitió, y posteriormente la rechazó dada la falta de subsanación; luego entonces, ordenó la devolución del expediente a este estrado judicial.

En consecuencia, alega que este despacho incurrió en error al librar mandamiento de pago, puesto que, “(a) *está incurso en una causal de nulidad procesal por proceder contra providencia ejecutoriada del superior y revivir un proceso legalmente concluido; (b) falta de competencia para conocer de dicha demanda*”.

III. CONSIDERACIONES

Al respecto, cabe mencionar que el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, en auto de data 26 de enero hogaño (*carpeta segunda instancia, archivo 01*), efectivamente decidió rechazar la demanda; empero, no determinó poner fin al proceso ni ordenó su archivo; sino que, por el contrario, dispuso:

“Ahora bien, dado que el proceso se asignó a este despacho con ocasión de la competencia para conocer de la acumulación con ocasión

de la cuantía, pero como se indicó en líneas anteriores la demanda acumulada se rechazó por no ser subsanada, se considera pertinente devolver las diligencias de la referencia al Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad para que continúe conociendo el proceso debido a que no se altera la competencia.” (se resalta).

De otro lado, respecto a la causal de nulidad alegada por el profesional del derecho, es menester indicar que el canon del Código General del Proceso establece que, “[e]l proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

Del análisis de lo citado antes, se observa que, en el presente trámite, no se está frente a ninguna de las causales incoadas, puesto que como se citó textualmente anteriormente, el superior no determinó la pérdida de competencia de este despacho, sino que, antes bien ordenó, “devolver las diligencias de la referencia al Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad para que **continúe** conociendo el proceso debido a que no se altera la competencia” (se resalta).

Así entonces, la determinación adoptada por este despacho no contraria las disposiciones legales que enmarcan las actuaciones.

IV. DECISIÓN

Corolario y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 12 de abril de 2024 (*archivo. 08*), en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

Por Secretaría comuníquese lo anterior por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 6 de mayo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d421bd038da3a1b8e3debb1476d2b11e73a0768fb5f00bdfb5ca39dd7ce2cc**
Documento generado en 03/05/2024 08:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA No. 110014003023-
20210105900 - 4**

Se tiene en cuenta el escrito de excepciones de mérito (*archivo 10, archivo 04 demanda acumulada 2*) presentadas en término, por el apoderado de la sociedad RENTEK S.A.S. (*demandante en la demanda principal*); por consiguiente, se observa que las mismas fueron remitidas a las demás partes del proceso, razón por la cual, en los términos del numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, por secretaría, contabilícese el término, y una vez finalizado, ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De otro lado, con fundamento en la documental del archivo 12 y de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder de Diego Alejandro Valencia Jara, quien actuaba en calidad de apoderado judicial de RENTEK S.A.S., la que solamente producirá efectos 5 días después de la notificación por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(2 de 2)

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 6 de mayo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc668c8e51f7311c58711a391c48b29533324fe293ce0e700c4691169a8f616a**

Documento generado en 03/05/2024 08:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210111700.

En atención a la comunicación remitida por la parte actora (*archivo 07*); por secretaría oficiése al Juzgado 12 de Familia de Bogotá, a fin de que remita el link de acceso al expediente n.º 11001-31-10-012-2021-00534-00.

De otro lado, al revisar las respuestas remitidas por TransUnion Cifin S.A.S. (*archivo 10*) y Datacredito Experian (*archivo 11*); se observa que remitieron el historial crediticio de la señora Andrea Patricia García Sáenz, pero no se avizora el historial de los datos de la misma; de ese modo las cosas, por secretaría requiéraseles nuevamente, para que adjunten el histórico de datos de notificación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 06 de mayo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b71a10b5b81f79b7c47b0b0a59bc1b893b98f2a332bec673811536c9dda5de5

Documento generado en 03/05/2024 08:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-202200909 00

Con fundamento en la documental del archivo 09 y de acuerdo a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder de Diego Alejandro Arias Arango, quien actuaba en calidad de apoderado judicial de SEMPLI S.A.S., la que solamente producirá efectos 5 días después de la notificación por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 6 de mayo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a264204faefbcc9c710184ea771ae7f74d04c4b76825acb7e2da2ea6a5628437**
Documento generado en 03/05/2024 08:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220091300.

En atención al informe secretarial que antecede (*archivo 22*) y a lo reglado en el canon 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 5 de abril de 2024 (*archivo 21*), en el sentido de precisar que la fecha del citado auto es 5 de abril de 2024 y no como allí se indicó.

De otro lado, conforme a lo comunicado por secretaría respecto a la imposibilidad de emitir la orden de pago por valor de \$6'557.180 M/Cte en favor de CANAPRO, por cuanto, el valor de los títulos pendientes (\$6'545.139 M/Cte) era insuficiente; es menester recalcar que una de las funcionarias del despacho se comunicó con la aquí demandada, a fin de que consignara la suma faltante a órdenes del juzgado.

En consecuencia, y como se observa en el archivo 24 del expediente digital, la ejecutada consignó la suma faltante. Así entonces, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto fechado 5 de abril de 2024, respecto a la entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 06 de mayo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816fd66e58c605d42e874dcf1f3c625c0a7fff39cb8f2fb6edce71682443fea7**

Documento generado en 03/05/2024 08:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230005800.

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho vista en el *archivo 19 c1* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 6 de mayo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648a77e84c8ad43c72d6104fc4d51648c67dd42403f1841de994e07f4284f907**

Documento generado en 03/05/2024 08:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No.110014003023-20230026900

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en el archivo 20 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 6 de mayo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6313740757e9d9c57699ad48ad553dacb7f7b9b72d4be7b71622e8942045cd**
Documento generado en 03/05/2024 08:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20230061200.**

De conformidad con la documental que antecede (*arch. 85 y 88*), se reconoce personería al abogado OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA adscrito a la empresa MUÑOZ ORTEGA ABOGADOS SAS, como apoderado del acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido, (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 6 de mayo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223e89bdf8befd48dc52f829366ff02fad5f56c6039e524fc89c494bff5393bb**

Documento generado en 03/05/2024 08:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230073400.

Con fundamento en la documental que precede (*arch. 29*) y de acuerdo a lo previsto en el *artículo 76 del Código General del Proceso*, se acepta la renuncia al poder de **DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ**, quien actuaba en calidad de apoderado (a) judicial del extremo demandante, la que solamente producirá efectos *5 días* después de la notificación por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 6 de mayo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e404429c19513089e690e1dde7f16026ad1017c581697e58e0fcb011bc6d8581**

Documento generado en 03/05/2024 08:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230075300

En atención a la gestión de notificación de la orden de apremio obrante en los archivos 06, 07 y 08, surtida al correo notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co, la parte interesada deberá arrimar la constancia de acuse de recibo.

De otro lado, respecto a la diligencia de enteramiento efectuada a los demandados (*archivo 09*), se observa que nuevamente se remitieron a la Carrera 59 #130-42, dirección distinta a la referida en el libelo de la demanda, toda vez que allí, se dispuso como canal de notificación la Carrera 59b #130-42.

Así entonces, dada la importancia del acto de enteramiento, y con el fin de evitar futuras nulidades, se insta a la parte actora a que realice nuevamente la diligencia en la dirección comunicada para tal fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 6 de mayo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d5af24a1b81a5c4da25510779f00fdb8a846de2698a52d8e3282d6ecdb1917**

Documento generado en 03/05/2024 08:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023202300829 00**

Se le reconoce personería al profesional del derecho Wilmer David Ramírez Pérez, como apoderado del deudor, en los términos y para los fines del mandato conferido (*archivo 47*); por secretaría remítasele el link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 6 de mayo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a309f10c2e6f2110f735eba7c4b0c0fbc5d58f4cf727cf6b47e93af562e6870**
Documento generado en 03/05/2024 08:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20240048800.

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de la referencia, en el estado que se encuentra conforme lo establece el *artículo 138 del C.G.P.*, incoada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra YOBANY ENRIQUE PAEZ GUERRERO con radicado No. 2022-00502 proveniente del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA en virtud del auto adiado el *26 de febrero de 2024 (arch. 24)*, por medio del cual ese Despacho declaró falta de competencia por el factor subjetivo en atención a la calidad de la parte demandante.

En firme ingresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 06 de mayo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a471db7de1f547956f6e3e96d675ac72ae26fda1134c0acb9d50010d63f3562**

Documento generado en 03/05/2024 08:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240049100.

Sin entrar a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por el *artículo 82 del Código General del Proceso*, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al carecer de requisitos formales el título ejecutivo allegado, por las siguientes razones:

Se acompaña al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “*CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES*”

Vale acotar, que en el caso *sub lite*, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con los *artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010*. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompañada de los requisitos que dispone el *Decreto 3960 de 2010*.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el *artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010* establece que “*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*”

(subrayado por el Despacho).

Pues bien, en el *sub judice* se observa Certificado electrónico, con firma “*signatura not verified*” o firma no verificada, como se evidencia a continuación:



Certificado0617936617

Ciudad, Fecha y Hora de Expedición

Bogotá, 23/04/2024 12:13:48

CERTIFICADO DE VALORES EN DEPÓSITO

EL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. NIT. 800.182.091-2 EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y DE LAS OTORGADAS POR EL CONTRATO DE EMISIÓN, CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE DESMATERIALIZADO CELEBRADO CON FINANCIAMOS SU MAQUINA S A S QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE DEPOSITANTE DIRECTO.

CERTIFICA

QUE LOS DERECHOS EN EL PAGARE EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES CUYAS CARACTERÍSTICAS SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN HAN SIDO ANOTADAS EN SUBCUENTA DE DEPÓSITO ABIERTAS A NOMBRE DEL TITULAR EN DECEVAL S.A. CON SUJECCIÓN A LA ANOTACIÓN EN CUENTA, COMO MECANISMO CONSTITUTIVO DEL DERECHO DE LOS TÍTULOS O VALORES EN DEPÓSITO EFECTUADOS POR PARTE DEL DEPOSITANTE DIRECTO A LAS ÓRDENES DE EXPEDICIÓN IMPARTIDAS POR SU SUScriptor O POR LAS ÓRDENES DE TRANSFERENCIA IMPARTIDAS POR SU TITULAR.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARE

FECHA EXPEDICIÓN

FECHA VENCIMIENTO

TIPO MONEDA

MONTO FACIAL PAGARÉ

24/01/2023

31/03/2024

En Pesos

209.756.764,00

PRIMER BENEFICIARIO

FINANCIAMOS SU MAQUINA S A S

CÓDIGO DECEVAL

No. PAGARE

ESTADO PAGARE

24794450

01-0000429

ANOTADO EN CUENTA

DATOS DEL BENEFICIARIO ACTUAL DEL PAGARE

CUENTA TITULAR No.

NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA

TIPO DE DOCUMENTO

No. DOCUMENTO

4464140

FINANCIAMOS SU MAQUINA S A S

NET

9037616252

SUSCRITORES DEL PAGARE

CUENTA TITULAR No.

ROL FIRMANTE

NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA

TIPO DE DOCUMENTO

No. DOCUMENTO

13201706

OTORGANTE

INDIRA ROXANA VARGA COLMENARES

CC

32776855

Signature Not Verified



Digitally signed by DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.

Date: 2024.04.23 12:13:48 COT



Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que exige el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

El presente documento solo tiene validez si el contenido del mismo es verificado y confirmado una vez se escanee el código QR que acompaña al documento. Si el código QR no es verificado, el documento no tiene validez. El presente documento, así como el contenido del mismo, no puede ser utilizado para fines de reclamación o de garantía. El presente documento, así como el contenido del mismo, no puede ser utilizado para fines de reclamación o de garantía. El presente documento, así como el contenido del mismo, no puede ser utilizado para fines de reclamación o de garantía.

Tercer Pág. 1

Código QR: 0617936617

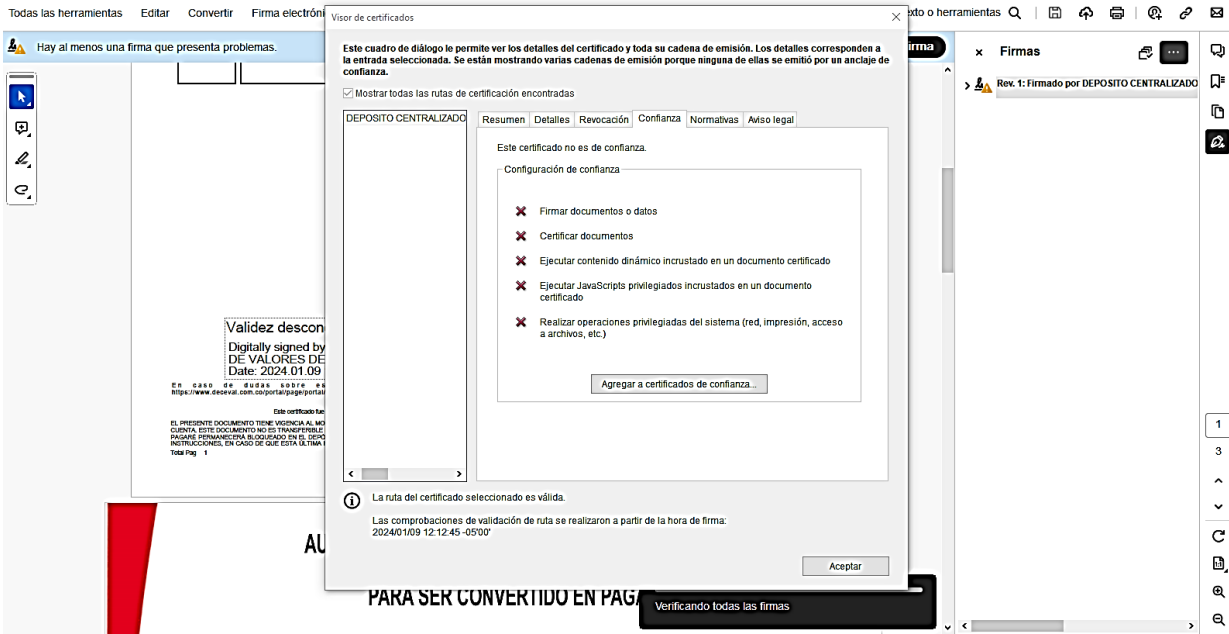
Pág. 1 de 1

En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la *Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012*, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Así mismo cuando el Juzgado valida el código QR del certificado, arroja el mismo error indicado anteriormente:



Y pese a que descargando el archivo en PDF se puede realizar la validación de la firma; tal acto implicaría que el Juez realizara una intromisión en la indemnidad del título y el mensaje presentado por el interesado, hecho que por sí solo trasgrediera el principio de igualdad e **imparcialidad** de las actuaciones procesales.



De igual forma con respecto a los argumentos enunciados doctrinalmente se ha establecido que las partes tienen la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los “*materiales del proceso (nemo iudex sine actore)*”, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular. En conclusión, el principio dispositivo presenta como característica esencial el que solo a instancia de los litigantes comienzan la actividad jurisdiccional determinando el objeto del

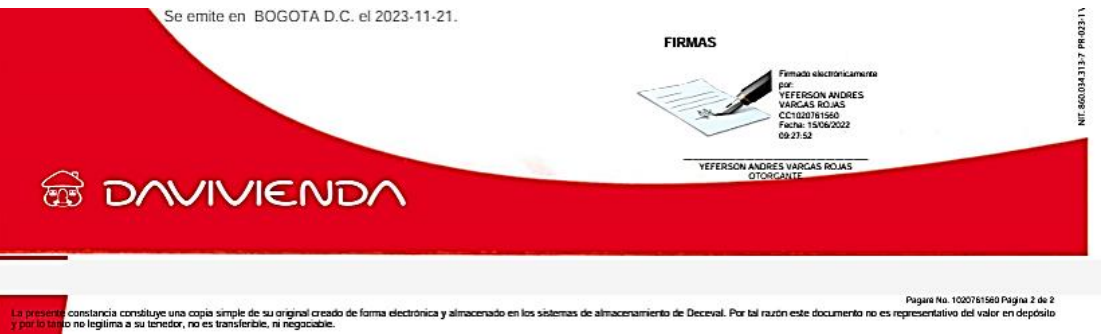
proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado¹.

Agrega el doctrinante Eduardo Oteiza “que el principio dispositivo supone “el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión²”.

Como resultado, el certificado debió ser allegado al expediente con la firma plenamente certificada donde solo bastara al Juez verificar su autenticidad vía QR sin ninguna otra labor adicional como a continuación se detalla:



Y que no se diga que tal requisito sería exacerbado al aportarse junto con el certificado de deceval el pagaré signado por el deudor de manera digital, pues tal representación gráfica **por sí sola** no cumple los requisitos instituidos en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015.*



Téngase en cuenta que la rúbrica digital debe estar certificada por entidades especializadas en las condiciones y requisitos establecidos en los *artículos 29 a 35 de la alusiva Ley 527.*

Al respecto la Corte constitucional estableció (*sentencia C-219 de 2015*):

¹ Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA
² **El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O 'provare o soccombere'. ¿Es posible plantear un dilema absoluto?**; E OTEIZA Los hechos en el proceso civil: La Ley, Buenos Aires, 2003.

... “7.2. Naturaleza y características de las entidades de certificación.

7.2.1. Las entidades de certificación han sido definidas en el artículo 2º, literal d) de la Ley 527 de 1999 como “aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.

En este orden de ideas, las entidades de certificación prestan un servicio público y tienen como fin proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Tal y como lo ha señalado la Corte, “aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza”³.

Así, la confianza es determinante en el desarrollo de las comunicaciones y el comercio electrónico porque permite considerar estos medios como seguros y adecuados para este tipo de actividades.

7.2.2. La Ley 527 de 1999 define los elementos que comprenden las funciones de las entidades de certificación.

De una parte, (i) la firma digital, valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que empleando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación⁴. A través de la firma digital se busca garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de determinada persona y que en ese proceso no sufra ningún tipo de alteración, lo cual se logra a través de la criptografía y requiere la aplicación de específicas competencias técnicas, así como del uso de un equipo físico especial.

La firma digital debe cumplir con las mismas funciones de la firma tradicional consignada en papel, es decir, debe poder servir para identificar a una persona como el autor, dar certeza de la participación exclusiva de dicha persona en el acto de firmar y asociar a la misa el contenido de un documento⁵.

Por otro lado (ii) los mensajes de datos, se definen como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax⁶.

Respecto de los mensajes de datos, la jurisprudencia ha reconocido que deben recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel por tener la misma eficacia jurídica, de ahí la necesidad de preservar su integridad y de contar con entidades de certificación que garanticen técnicamente su equivalencia funcional con los documentos de papel⁷.

³ C-662 de 2000.

⁴ Art. 2º, literal c) Ley 527 de 1999.

⁵ C-662 de 2000.

⁶ Art. 2, literal a) Ley 527 de 1999.

⁷ La sentencia C-662 de 2000 dijo sobre los mensajes de datos lo siguiente: “Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las

Las entidades de certificación tienen pues una labor trascendental en la actualidad por cuando garantizan que todas las operaciones que envuelvan transmisión y conservación de mensajes de datos y certificaciones sobre firmas digitales, se realicen de manera segura.

7.2.3. De acuerdo con el Capítulo II de la Parte II de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación materializan las funciones enunciadas anteriormente realizando las actividades descritas en el artículo 30, modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, y que consisten básicamente en la emisión de certificados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Parte II de la misma Ley, y en la prestación de servicios relativos a firmas digitales y mensajes de datos. Las certificaciones han sido definidas como manifestaciones en las que se verifica la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos⁸.

De este modo, las entidades de certificación certifican técnicamente que un mensaje de datos es auténtico porque cumple con los elementos fundamentales para considerarlo como tal, es decir, la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información⁹.

En relación con las firmas digitales, las entidades de certificación emiten certificados sobre la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y respecto de la persona que tenga un derecho u obligación en los actos relacionados con contratos de transportes de mercancías reseñados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527. De otro lado, los servicios que ofrecen estas entidades son los de creación de firma digital, registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos y de archivo y conservación de los mismos". (...)

En ese sentido, debe acotarse que el Procurador Judicial debe valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el Juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtica del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de

Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse".

⁸ C-662 de 2000.

⁹ C-662 de 2000: "La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora de un mensaje de datos.

La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.

Y, la no repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información".

Derechos Patrimoniales al no establecerse suscritos completamente los requisitos del renombrado *Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010.*

Por lo anterior, sin comentarios adicionales el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 06 de mayo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d153cd490e4e597fb824bec4cc11bcd46472caa1939cfae38fb3c0d731045b8**
Documento generado en 03/05/2024 08:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240049200.

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*).

3. Aproxime la respectiva prueba de haber dado cumplimiento al parágrafo del *artículo 58 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el inciso 2° numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto y numeral 8 del artículo 2.2.2.4.2.5. del decreto 1835 de 2015*, esto es haber enviado previa comunicación al deudor para que pueda operar el mecanismo de ejecución judicial, toda vez que la aportada se realizó a una dirección electrónica diferente a la plasmada en el formulario de registro de ejecución (*de lo contrario deberá actualizar los datos del mentado formulario y cumplir el requisito previo en debida forma teniendo en cuenta los términos legales para ello*).

4. Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8°, Ley 2213 de 2022*).

5. Adjunte las vigencias de los poderes contenidos en escritura pública adosados a la solicitud con fecha no mayor a 30 días.

Independientemente de que el asunto de marras sea una solicitud de pago directo, dicho procedimiento especial no lo priva de las disposiciones de la norma procesal (*art. 82 C.G.P*) y la *Ley 2213 de 2022*.

Presente el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 06 de mayo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8946a99f95b6c1a64d00d4a1258ebfa9b10e4ddbd76b70b36bdbcd31a34a0305**
Documento generado en 03/05/2024 08:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PERTENENCIA No. 110014003023-20240049300

Reunidos los requisitos previstos en el *artículo 82* y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el *artículo 375 ibidem*, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, a favor de **JOSE FRANCISCO CASTRO GUERRERO** y **MARTHA STELLA MUÑOZ GUERRERO** en contra de **VICTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA** y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 164 – 53, apartamento 117, Conjunto Residencial El Rincón del Palmar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1008864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda por el procedimiento **VERBAL**. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: ORDENAR que se proceda a **EMPLAZAR** a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos respecto del predio pretendido en usucapión, conforme lo dispuesto el parágrafo 1º del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 108, 293 y 375 *ibidem*.

Para el efecto, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena la inscripción de los precitados demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble materia de esta Litis (art. 375-6 *ibidem*)

QUINTO: PROCÉDASE por la parte demandante a instalar la valla o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, con las indicaciones y en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 de la misma obra, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos; y mantener la valla, en las condiciones señaladas, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **SE ORDENA** la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Una vez agotados los trámites emplazatorios sin comparecencia de las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio a usucapir, **ORDENASE** la designación de curador *ad litem* que se notifique en su nombre y los represente en el proceso.

NOVENO: RECONOCER personería a la sociedad **SAASLI ABOGADOS S.A.S.** que actuara por intermedio del profesional del derecho **ANDERSON CAMACHO SOLANO**, como apoderado judicial de

la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 06 de mayo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f58bc60208580330df653043e50a3495966c2eb1ad25adbfc1040e0d09c11fc**
Documento generado en 03/05/2024 08:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240049400.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Aclare el tipo de acción que ostenta instaurar teniendo en cuenta que **una prueba extra procesal** no es acumulable bajo ningún punto de vista legal con un proceso ejecutivo, para ello se recomienda al togado actor aplicar en debida forma las disposiciones del *artículo 184 del C.G.P.*, y observar las reglas de acumulación de los procesos ejecutivos contenidas en el canon 463 y 464 *ibídem*, además de los términos de acumulación de pretensiones del *artículo 88* del rito procesal.

3. Una vez aclarado lo anterior el demandante deberá presentar su demanda atendiendo los estipendios del *artículo 82 del C.G.P.*, según sea el caso.

4. De igual forma la demanda ha de requerir el cumplimiento de las exigencias de la *Ley 2213 de 2022*, en lo que sea aplicable al proceso a incoar.

5. En ese sentido **si lo pretendido es radicar un proceso ejecutivo** deberá acercar nuevo poder dirigido al Juez competente en virtud de la cuantía, en el que se identifiquen plenamente los títulos

base de la presente acción (*art. 74 del C.G.P.*). el adjuntado, deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Art. 5° de la Ley 2213 de 2022*).

El mandato que se allegue habrá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante (*Artículo 5° del Ley 2213 de 2022*).

6. Consonante con lo anterior si el título valor a ejecutar corresponde a factura electrónica, a parte de los requisitos del estatuto comercial deberá aportar la **factura electrónica en reproducción de su original** y de conformidad con las disposiciones de la DIAN en concordancia con el *Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2020 en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario y la Resolución 000042 de 2020*, aproxime la **prueba de acuse de recibo** (la documental allegada no es prueba suficiente del cumplimiento del requisito) y **trazabilidad completa de las facturas electrónicas objeto de pretensiones, que contiene el RADIAN para poder determinarlas como títulos valores (recuérdese además de aportar la trazabilidad de eventos).**

En virtud de lo anterior deberá certificar lo previsto en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Cio, como quiera que no se acredita la fecha en que el deudor recibió la factura en los términos de la norma en mención que señala “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que consagra: “De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”

Además para el sistema de facturación electrónico, se debe atender las condiciones señaladas en el artículo 3° numeral 2 del Decreto 2242 de 2015 en lo

pertinente, frente a lo cual, ninguna evidencia se allega donde se acredite la entrega efectiva de la aludida factura en los términos del parágrafo 1 del numeral 2 en mención según el cual: “El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital.”, en concordancia con el artículo 4° de la misma disposición, artículo 616-1 del Estatuto Tributario, y los artículos 1° y 29 de la aludida Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN.

7. En esa línea habrá de adjuntar el **certificado de factura como título valor**.

8. Así mismo allegue los archivos XML, de acuerdo con las directrices de la DIAN.

9. Conforme a lo anterior deberá allegar los archivos digitales de cada factura electrónica contenidos en el RADIAN.

10. Señale en el acápite introductor de la demanda el nombre, **domicilio e identificación** de las partes (*demandante y demandado*). (*numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso*).

11. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informada para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (*art. 8° Ley 2213 de 2022*).

12. Anexe la resolución de facturación proferida por la DIAN, por medio de la cual se le autoriza la expedición de este tipo de documentos.

13. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos (*si aplica*), fecha de emisión, vencimiento del documento cartular y demás hechos detallados concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones del líbello genitor. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

14. Ajuste las pretensiones comoquiera que la acción que se pretende incoar no es un proceso declarativo, por tanto, no es válida la presentación ni la forma como fueron planteadas, en consecuencia, debe acudirse a lo estipulado en el rito procesal el objeto del proceso y su naturaleza para acompañarlas conforme a derecho.

Así mismo habrá de indicarse el capital a cobrar, indicando correctamente la fecha en que cada factura genera intereses, el tipo y a que tasa corresponden.

(numeral 4 artículo 92 del C.G.P.).

15. Arrime la respectiva prueba de como obtuvo sus datos de la pasiva (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*).

16. Adjunte los certificados de existencia y representación legal de las partes con fecha no mayor a 30 días.

17. Allegue los anexos de la demanda con el decoro que exigen las actuaciones judiciales comoquiera que los legajos presentados están desordenados, no se entiende en algunos su función para el caso concreto.

18. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Presente el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico de este despacho judicial, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N°.19 fijado hoy **6 de mayo de 2024**

ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE
Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56749c9e9cecb4e450b4b9eef96d727859e0a3778bd4719d6ab7838adfd645d6**

Documento generado en 03/05/2024 08:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240049500.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **CARLOS EDUARDO ACERO TOLEDO**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré n.º 3S340539

1. Por la suma de \$59'320.035,39 M/cte, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de abril de 2024, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de \$3'914.451,20 M/cte, por réditos de plazo.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **O** de la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S.** que actuara por medio de la profesional del derecho **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, en los términos y para los fines del mandato arrimado *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).*

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ
(1 de 2)

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 6 de mayo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fa7390a595bed8988c1641745b15e16e225161102eacd14cfdd082a6a13d41**

Documento generado en 03/05/2024 08:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL No. 110014003023-20240049600.

Encontrándose la demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mínima, en virtud de lo dispuesto en el *inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso*, atendiendo al valor de las pretensiones propuestas por la parte demandante las cuales ascienden a la suma de \$1.750.000, monto que es inferior a 40 S.M.L.M.V.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el *inciso 2° del artículo 90 ídem y los postulados del numeral 1° del artículo 17 del C.G.P.*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**, **RESUELVE**.

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 6 de mayo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be66ee928e55c786f8878f49dabfb2dd3488abf53a3bdfb3cf111050f9a6312**

Documento generado en 03/05/2024 08:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20240049700.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **S Y S CONSTRUCCIONES E INVERSIONES LTDA**, y en contra de **CARMEN VICTORIA HERNANDEZ PADILLA** ordenándoles que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Escritura pública n.º 1768 de 22 de diciembre de 2020, de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá.

1. La suma de \$1'522.577 M/Cte, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del mes de junio de 2022.
2. La suma de \$38'946.980 M/Cte, correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas de julio de 2022 a noviembre de 2023, así:

\$1'962.396	Julio 2022
\$1'999.682	Agosto 2022
\$2'037.676	Septiembre 2022
\$2'076.392	Octubre 2022
\$2'115.843	Noviembre 2022
\$2'156.044	Diciembre 2022
\$2'197.009	Enero 2023
\$2'238.752	Febrero 2023
\$2'281.289	Marzo 2023
\$2'324.633	Abril 2023
\$2'368.801	Mayo 2023
\$2'413.808	Junio 2023
\$2'459.671	Julio 2023
\$2'506.404	Agosto 2023
\$2'554.026	Septiembre 2023
\$2'602.553	Octubre 2023
\$2'652.001	Noviembre 2023

3. La suma de \$6'993.635 M/Cte, correspondiente a los intereses de las cuotas vencidas y no pagadas de julio de 2022 a noviembre de 2023, así:

\$739.993	Julio 2022
\$702.707	Agosto 2022
\$664.713	Septiembre 2022
\$625.997	Octubre 2022
\$586.546	Noviembre 2022
\$546.345	Diciembre 2022
\$505.380	Enero 2023
\$463.637	Febrero 2023
\$421.101	Marzo 2023
\$377.756	Abril 2023
\$333.588	Mayo 2023
\$288.581	Junio 2023
\$242.718	Julio 2023
\$195.985	Agosto 2023
\$148.363	Septiembre 2023
\$99.837	Octubre 2023
\$50.388	Noviembre 2023

4. Por los intereses moratorios sobre cada cuota a la tasa de intereses bancario corriente más una mitad, sin exceder el límite máximo autorizado por la Ley, desde la fecha de vencimiento de cada una, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. NOTIFICAR al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Q conforme el *artículo 8 de la Ley 2213 del 2022*, Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en *el artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. DECRETAR, el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de hipoteca identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-279696** y **50C-279703**. Oficiese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva, de acuerdo con el *numeral 2º artículo 468 del Código General del Proceso*.

CUARTO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado (a) **WILLIAM ERNESTO TELLEZ CASTIBLANCO**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 6 de mayo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44258974306743f9b7423dd134556f73a5743180b7399e1af758b705f28c4006**

Documento generado en 03/05/2024 08:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240049800.

Encontrándose la demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mínima, en virtud de lo dispuesto en el *inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso*, atendiendo al valor de las pretensiones propuestas por la parte demandante las cuales ascienden a la suma aproximada de \$8.376.929, más intereses, monto que es inferior a 40 S.M.L.M.V.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el *inciso 2° del artículo 90 ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE.**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 19 fijado hoy 6 de mayo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73e3d8c1424da3722b4e8e81edf716a2614a7bb8cfb1d92a8031d2d07b1b475**

Documento generado en 03/05/2024 08:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240050100.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL** cuya vocera es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **GABRIEL GIOVANNI SALAMANCA MEJÍA**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré n.º 02-00651958-03

Por la suma de \$178'744.385 M/cte, por concepto de capital.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **Q** de la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería a la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S.** que actuara por medio de la profesional del derecho **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ**, en los términos y para los fines del mandato arrimado (*Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA*).

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ
(1 de 2)

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 6 de mayo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fb0c4f321f3f4ecd5dfc44d0b3919ecffeb5164314af4fb8d36fb297e0c303**
Documento generado en 03/05/2024 08:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240050200.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Juez Civil Municipal de MEDELLÍN - ANTIOQUIA**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de MEDELLÍN - ANTIOQUIA.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (según formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **MEDELLÍN - ANTIOQUIA** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de

caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A. –, además como se anotó el **deudor reside y se encuentra domiciliado en MEDELLÍN - ANTIOQUIA**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de MEDELLÍN - ANTIOQUIA**.

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Juez Civil Municipal de MEDELLÍN - ANTIOQUIA (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el *inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso*, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas al Juez Civil Municipal de MEDELLÍN - ANTIOQUIA (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 6 de mayo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9f1a6e2f55085e1919f626d4c38c3478ff81c2d1ec36b457d911b2fad71ded**
Documento generado en 03/05/2024 08:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240050300.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Aclare el acápite de pretensiones toda vez que, en el libelo de la demanda, pretende el pago de los intereses moratorios y de la cláusula penal.

De otro lado, aclare la pretensión segunda, toda vez que, allí se solicitó el pago del capital adeudado; sin embargo, de las letras arrimadas con el libelo genitor se observa que, solo las denominadas “2/24, 3/24, 4/24, 5/24 y 6/24”, a la fecha de radicación de la demanda, se encuentran vencidas.

3. En el acápite de hechos, pretensiones y en el poder, deberá identificar completamente, los títulos valores que pretende.

4. Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precítese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (*num. 12 art. 78; art. 245 CGP*).

5. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 6 de mayo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35598abdd4ec2a2ef1fcf70478d7f6c80a5c72a6da2a521040c834da1c12af5a**
Documento generado en 03/05/2024 08:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SUCESIÓN No. 110014003023-20240050500.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 90, 488 y 489 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Arrime el certificado de tradición y libertad del vehículo identificado con la placa BHZ-608, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
2. De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del canon 488 *ibídem*.
3. Arrime el avalúo de los bienes relacionados en el inventario, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 *ib*.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 6 de mayo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4241c36d1371fad091c092cae7dd52c84c30d3d028b2cbea711655187602fca7**
Documento generado en 03/05/2024 08:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240050600.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. Indíquese en el acápite introductor de la demanda el domicilio del deudor. (*Artículo 82-2 del Código General del Proceso*).

2. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

3. Esclarezca la pretensión 1.3 de la demanda en el sentido de indicar que tipo de interés pretende ejecutar así como la fecha en que se causaron. (*numeral 4 artículo 82 del C.G.P.*) (*tener en cuenta no configurar conducta de anatocismo*).

4. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*), lo anterior porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

5. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 6 de mayo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE
Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eca6e53404c6cf6d8bf6613f2e9666ad0f83c679ac33bcc7d5208e5be855332**
Documento generado en 03/05/2024 08:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240050800.

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Indíquese en el acápite introductor de la solicitud de pago directo el domicilio e identificación de la parte solicitante y de la deudora. (*Artículo 82-2 del Código General del Proceso*).

3. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*).

4. Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8°, Ley 2213 de 2022*).

5. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Independientemente de que el asunto de marras sea una solicitud de pago directo, dicho procedimiento especial no lo priva de las disposiciones de la norma procesal (*art. 82 C.G.P*) y la *Ley 2213 de 2022*.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 6 de mayo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 305206ef8d46b9ca42dda933a134e6df606cd51642d412b741527b8a0d24a6fb
Documento generado en 03/05/2024 08:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240051000.

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Indíquese en el acápite introductor de la solicitud de pago directo el domicilio e identificación de la parte deudora. (*Artículo 82-2 del Código General del Proceso*).

3. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*).

4. Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8°, Ley 2213 de 2022*).

5. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Independientemente de que el asunto de marras sea una solicitud de pago directo, dicho procedimiento especial no lo priva de las disposiciones de la norma procesal (*art. 82 C.G.P*) y la *Ley 2213 de 2022*.

Presente el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 6 de mayo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c84c2bcd1a03fc47eb4ebbd479f04df60ec343a16f4690e5236c65723a0457**
Documento generado en 03/05/2024 08:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240051200.

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente solicitud, no obstante, de la revisión del plenario, se advierte que si bien mediante escrito presentado el *29 de abril de 2024*, **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, del vehículo identificado con Placa **GLM548** de propiedad del deudor y garante **NELSON HERRERA MORENO**, el documento base de recaudo acompañado ha perdido vigencia, al sobrepasar el término de un mes, desde la inscripción del inicio de la ejecución en el formulario respectivo ante el Registro de Garantías Mobiliarias, sin que se desplegara la presente solicitud.

Conforme al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo– el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, el cual tendrá el carácter de **título ejecutivo**.

Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013: “Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”.

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.30. arriba citado reza: (...)” El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución (...)”

Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de *30 días*, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto que, a su tenor literal, establece:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...)”

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la inscripción del formulario de ejecución.”

Así las cosas, volviendo sobre los documentos aportados con la solicitud, se tiene que la fecha del registro de la ejecución, según se observa, se realizó el **31 de mayo de 2023** y la solicitud de aprehensión para efectuar el proceso de Pago Directo fue presentada hasta el día **29 de abril de 2024**.



**REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN**

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 31/05/2023 08:47:59	FOLIO ELECTRÓNICO 20190911000057700
--	--

Entonces, al tenor de la norma mencionada, está desvirtuada la vigencia del título ejecutivo, pues sobre pasa los 30 días de inscripción; presupuesto axiológico de la acción y por ende de esta solicitud.

Bajo esos argumentos, comoquiera que el anexo de la demanda, “*Formulario de registro de ejecución*” no reúne los requisitos de ley, en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud.

Así las cosas, y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **GLM548**, presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 6 de mayo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31d7b847cc4202085e7eee82a241d012990e70685528a668d3f473212512898**

Documento generado en 03/05/2024 08:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240051300.

Sin entrar a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por el *artículo 82 del Código General del Proceso*, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al carecer de requisitos formales el título ejecutivo allegado, por las siguientes razones:

Se acompaña al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “*CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES*”

Vale acotar, que en el caso *sub lite*, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con los *artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010*. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompasada de los requisitos que dispone el *Decreto 3960 de 2010*.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el *artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010* establece que “*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*”

(subrayado por el Despacho).

Pues bien, en el *sub judice* se observa Certificado electrónico, con firma “*signatura not verified*” o firma no verificada, como se evidencia a continuación:



Certificado No.0017923387

Ciudad, Fecha y Hora de Expedición

Bogotá, 11/04/2024 18:02:08

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 17037696, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción

Fecha de vencimiento

Tipo de moneda

Monto total del pagaré

14/02/2022 18:03:35

11/04/2024

En Pesos

64082421.00

Estado del pagaré

ANOTADO EN CUENTA

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(ES) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval

Nombre o Razón Social

Tipo de Documento

Número de Documento

Primer Beneficiario

1499177

COMPANHIA DE FINANCIAMENTO TUYA S.A.

NIT

8600323303

SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval

Rol del Firmante

Nombre / Tipo y Número de Documento

Calidad Firmante

Tipo y Número de Documento

3358347

OTORGANTE

MARTHA CECILIA JIMENEZ SANTOS / CC 35506599

NO APLICA

NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el siguiente código



Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.

Date: 2024.04.11 18:02:40 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte al Manual: https://www.deceval.com.co/participapagos/pagos/usuarios/documentos/INSTRUCCIONES_FIRMA_DIGITAL_PAGARES.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que exige el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VALIDEZ A PARTIR DEL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE Y VERIFICABLE. SIENDESE EL OTORGANTE DEBE NOTIFICAR A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO. EL PAGARE PERTENECIENTE A EL OTORGANTE EN EL DEPÓSITO DECEVAL, PUEDE SER VERIFICADO EN EL PAGARE CERTIFICADO EN DECEVAL Y EN SU RESPECTIVA CARTA DE AUTENTICACIÓN, EN CASO DE QUE ESTO CUMPLA CON LOS REQUISITOS.

Tasa Pag: 1

Certificado No.: 0017923387

ORIGINAL

Página 1 de 1

En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la *Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012*, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Así mismo cuando el Juzgado valida el código QR del certificado, arroja el mismo error indicado anteriormente:

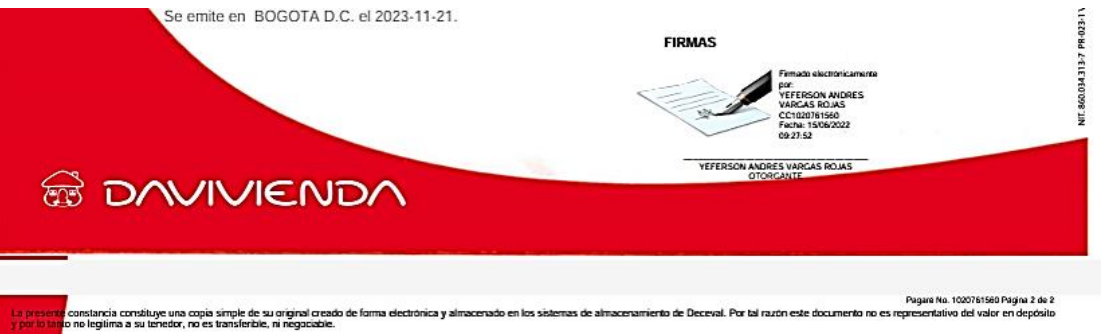
proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado¹.

Agrega el doctrinante Eduardo Oteiza “*que el principio dispositivo supone "el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión*²”.

Como resultado, el certificado debió ser allegado al expediente con la firma plenamente certificada donde solo bastara al Juez verificar su autenticidad vía QR sin ninguna otra labor adicional como a continuación se detalla:



Y que no se diga que tal requisito sería exacerbado al aportarse junto con el certificado de deceval el pagaré signado por el deudor de manera digital, pues tal representación gráfica **por sí sola** no cumple los requisitos instituidos en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015.*



Téngase en cuenta que la rúbrica digital debe estar certificada por entidades especializadas en las condiciones y requisitos establecidos en los *artículos 29 a 35 de la alusiva Ley 527.*

Al respecto la Corte constitucional estableció (*sentencia C-219 de 2015*):

¹ Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA
² El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O 'provare o soccombere'. ¿Es posible plantear un dilema absoluto?; E OTEIZA Los hechos en el proceso civil: La Ley, Buenos Aires, 2003.

... “7.2. Naturaleza y características de las entidades de certificación.

7.2.1. Las entidades de certificación han sido definidas en el artículo 2º, literal d) de la Ley 527 de 1999 como “aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.

En este orden de ideas, las entidades de certificación prestan un servicio público y tienen como fin proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Tal y como lo ha señalado la Corte, “aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza”³.

Así, la confianza es determinante en el desarrollo de las comunicaciones y el comercio electrónico porque permite considerar estos medios como seguros y adecuados para este tipo de actividades.

7.2.2. La Ley 527 de 1999 define los elementos que comprenden las funciones de las entidades de certificación.

De una parte, (i) la firma digital, valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que empleando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación⁴. A través de la firma digital se busca garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de determinada persona y que en ese proceso no sufra ningún tipo de alteración, lo cual se logra a través de la criptografía y requiere la aplicación de específicas competencias técnicas, así como del uso de un equipo físico especial.

La firma digital debe cumplir con las mismas funciones de la firma tradicional consignada en papel, es decir, debe poder servir para identificar a una persona como el autor, dar certeza de la participación exclusiva de dicha persona en el acto de firmar y asociar a la misa el contenido de un documento⁵.

Por otro lado (ii) los mensajes de datos, se definen como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax⁶.

Respecto de los mensajes de datos, la jurisprudencia ha reconocido que deben recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel por tener la misma eficacia jurídica, de ahí la necesidad de preservar su integridad y de contar con entidades de certificación que garanticen técnicamente su equivalencia funcional con los documentos de papel⁷.

³ C-662 de 2000.

⁴ Art. 2º, literal c) Ley 527 de 1999.

⁵ C-662 de 2000.

⁶ Art. 2, literal a) Ley 527 de 1999.

⁷ La sentencia C-662 de 2000 dijo sobre los mensajes de datos lo siguiente: “Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las

Las entidades de certificación tienen pues una labor trascendental en la actualidad por cuando garantizan que todas las operaciones que envuelvan transmisión y conservación de mensajes de datos y certificaciones sobre firmas digitales, se realicen de manera segura.

7.2.3. De acuerdo con el Capítulo II de la Parte II de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación materializan las funciones enunciadas anteriormente realizando las actividades descritas en el artículo 30, modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, y que consisten básicamente en la emisión de certificados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Parte II de la misma Ley, y en la prestación de servicios relativos a firmas digitales y mensajes de datos. Las certificaciones han sido definidas como manifestaciones en las que se verifica la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos⁸.

De este modo, las entidades de certificación certifican técnicamente que un mensaje de datos es auténtico porque cumple con los elementos fundamentales para considerarlo como tal, es decir, la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información⁹.

En relación con las firmas digitales, las entidades de certificación emiten certificados sobre la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y respecto de la persona que tenga un derecho u obligación en los actos relacionados con contratos de transportes de mercancías reseñados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527. De otro lado, los servicios que ofrecen estas entidades son los de creación de firma digital, registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos y de archivo y conservación de los mismos". (...)

En ese sentido, debe acotarse que el Procurador Judicial debe valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el Juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtica del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de

Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse".

⁸ C-662 de 2000.

⁹ C-662 de 2000: "La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora de un mensaje de datos.

La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garantizan que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.

Y, la no repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información".

Derechos Patrimoniales al no establecerse suscritos completamente los requisitos del renombrado *Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010.*

Por lo anterior, sin comentarios adicionales el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 6 de mayo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab8878f0444e69b50139316b76fc20039c9b1d6ef7ae79e7466e42b35618a04**
Documento generado en 03/05/2024 08:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL No. 110014003023-20240051400.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Allegue poder en cumplimiento de los requisitos del *artículo 74 del C.G.P.*, y/o los contemplados en la *Ley 2213 de 2022*, dirigiéndolo al Juez competente, en donde determine la naturaleza del asunto, la cuantía, partes, tipo de acción, identificación plena del inmueble, características linderos folio de matrícula y demás presupuestos necesarios para la correcta representación. Así mismo tendrá que contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Artículo 5° del Ley 2213 de 2022*), de igual manera el mandato deberá ajustarse a la **normatividad vigente**.

El poder que se adjunte habrá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos corresponderá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante. (*Artículo 5° del Ley 2213 de 2022*).

3. Adecue la demanda demás acápite obedeciendo la naturaleza del asunto que procura iniciar; si se trata de lograr la declaración de un incumplimiento contractual deberá dirigirse a los presupuestos que para el efecto estipula el *código civil* y aclarar sus pretensiones.

4. Dirija la demanda al Juez competente y en el acápite introductor nombre señale correctamente el domicilio de los demandados. *conforme al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso*. Así mismo deberá ajustar sus presupuestos en virtud de la cuantía y clase de proceso.

5. Para todos los efectos las pretensiones deberán armonizarse con las disposiciones requisitos y principios del

incumplimiento que define el código civil y demás normas concordantes. (*numeral 4 artículo 82 del C.G.P.*).

6. En esa línea deberá presentar los hechos de la demanda de manera cronológica, clara, precisa, donde se revelen adecuadamente los motivos por los que se acude a esta instancia con el fin de que sirvan de sustento a las pretensiones (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

7. Acomode todas y cada una de las pretensiones de la demanda atendiendo la naturaleza del asunto, esto es, siendo un asunto declarativo aquellas deberán ser de DECLARACIÓN y/o CONDENa según sea el caso. *Núm. 3º del art. 88 y el art. 90 del C.G.P.*

En ese sentido habrá de aclarar el valor de las pretensiones pecuniarias perseguidas y justificar legalmente por qué se invocan pretensiones propias del proceso ejecutivo en un proceso verbal.

8. Sobre esa línea corresponderá realizar el juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 206 del C.G.P.*, el cual deberá ser proporcionado de manera razonada discriminando cada uno de los conceptos que lo sustentan.

9. Aporte prueba del cumplimiento del ***inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022***. Y así mismo habrá de proceder con la subsanación de la demanda.

10. Aporte copia de los certificados de existencia y representación del demandante y demandado con fecha no mayor a 30 días.

11. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que las direcciones de correo electrónico informadas para la notificación del extremo demandado, corresponden a las utilizadas por aquel para ese propósito, (*art. 8º Ley 2213 DE 2022*).

12. Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8º, Ley 2213 de 2022*).

13. Adecue el acápite de pruebas testimoniales de la demanda, en los términos del *artículo 212 del Código General del Proceso*, indicando expresamente los hechos objeto de declaración de cada uno de los testigos allí indicados, bajo los criterios de pertinencia y conducencia.

14. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Presente el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico de este despacho judicial, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.19 fijado hoy 6 de mayo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18d51aa060f3265bfd29b04bbe94362420594639024a126130196ef307cab77**
Documento generado en 03/05/2024 08:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>